Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 198

*Verbal Sumario 25817-40-89-001-**2021-00459**-00*

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada **JOHANA CAROLINA BEJARANO HERNANDEZ**, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, por medio de la cual se admitió la presente demanda, con base en hechos que configuran la excepción previa de HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORREPONDE.

Argumenta en síntesis el recurrente que el trámite que debió haberse dado a este proceso corresponde a un monitorio, pues se pretende la declaratoria de una obligación con fundamento en la existencia de un supuesto contrato; por lo que solicita que inadmita la demanda y se tomen las medidas pertinentes.

Por su parte, el demandante por intermedio de su apoderado descorrió el término del traslado; indicando en síntesis que reitera que el proceso pretendido es un proceso declarativo en virtud de los fundamentos facticos, pues pese a que el demandante tiene un derecho el mismo no está constituido en un título ejecutivo, por lo que debe ser declarado mediante sentencia, refiere que no se cumplen los requisitos necesarios para acudir a un proceso monitorio. Sin embargo agregó que en virtud del artículo 90 del C.G.P. el juez podrá darle el trámite legal que corresponda a la demanda.

CONSIDERACIONES

Sabido es que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada dentro de un proceso, ésta puede, al ser notificada de la demanda, ejercer varios medios a su favor, entre los cuales se encuentran las Excepciones Previas, siendo un mecanismo a través del cual se busca el saneamiento de errores de la demanda o que en el trámite de la misma se hayan presentado, u otras situaciones que son de conocimiento del extremo pasivo e imprescindibles de ser conocidas por el Despacho para adelantar el procedimiento sin vulnerar un debido proceso.

Las mencionadas Excepciones Previas, fueron taxativamente establecidas por el legislador procesal civil, en el artículo 100 de nuestro Estatuto Procesal, entre las que se encuentra la que aquí nos compete resolver, esto es, la denominadas por el legislador como: *"HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORREPONDE"* (Art. 100 núm. 7 C. G. del P.).

Con relación a los fundamentos expuestos para la excepción, se observa que los mismos se centran en que el trámite que debió darse a la presente demanda debió ser la de un proceso monitorio, pues se pretende la declaratoria de una obligación con fundamento en la existencia de un supuesto contrato.

Véase que mediate auto del 6 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda de JHONY ANTONIO ARISMENDI RAMIREZ contra JOHANA CAROLINA BEJARANO HERNANDEZ a la cual se indicó se le imprimiría el trámite del proceso verbal sumario.

Respecto de la excepción previa de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* establecida en el numeral 7°del artículo 100 del C. G. del P., como su nombre lo indica, refiere a aquellos casos en los que debiéndose dar a una demanda un determinado trámite procesal, se le otorgó otro totalmente diferente al establecido por la Ley.

Ahora bien; frente a los argumentos expuestos por el mandatario judicial recurrente, sea lo primero precisar que el derecho de acción en esta clase de escenarios donde lo que se pretende es la declaración de una obligación en cabeza de la demanda cuyo origen se halla presuntamente en un préstamo o contrato de mutuo; se tiene que la parte actora invocó facultativamente un proceso declarativo que al ser de mínima cuantía se lleva por el trámite verbal sumario.

Téngase en cuenta que el proceso monitorio, es un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez **surge con base en la simple afirmación del acreedor**, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Es decir que en principio se emitiría una orden de pago, lo que para cualquier demandado seria menos beneficioso que el trámite propio de un proceso verbal sumario, en el que en sentencia se decidirá si le asisten los derechos que alega; y en caso de existir oposición en el proceso monitorio la dispuesta se ventilará como un proceso verbal sumario.

En este caso; es el demandante quien con base en los fundamento facticos invocó un proceso verbal sumario; en el cual se agotaran todas las etapas de un proceso de conocimiento y no como ocurre en el proceso monitorio el cual prevé un trámite ágil para la constitución de un título ejecutivo, y el cual de conformidad a la naturaleza jurídica se revela como un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, **que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias** no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, lo cual no se desprende de lo expuesto por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, no explica el recurrente como afecta este trámite el debido proceso de la demandada, pues por el contrario el Despacho halla más garantista un proceso sumario que el mismo monitorio, este último en el que se reitera se da una orden de pago, no proceden las excepciones previas, no se permite la intervención de terceros; en cambio en el proceso verbal sumario sí.

Para terminar, se aprecia que ambas figuras si bien tienen sus similitudes también cuentan con diferencias palpables que permiten distinguir una de la otra, siento tal vez la distinción más relevante, la posibilidad, en el proceso monitorio, de exigir el pago de la deuda sin contar con los soportes legales para hacerlo, además, a éste proceso sólo le atañen las obligaciones de índole monetario, caso contrario se presenta con el proceso verbal sumario que, puede abarcar otras situaciones jurídicas en la que se requerirá constituir la prueba que da paso al derecho u obligación que se invoca.

En consecuencia de lo expuesto, se denegará la Excepción Previa de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* y no se condenará en costas por no haberse causado.

Por otra parte se tendrá por notificada personalmente a la demandada, y se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho al que le fue conferido poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la Excepción Previa de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Téngase notificada personalmente a la parte demandada JHOANA CAROLINA BEJARADO HERNANDEZ.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho una vez vencido el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **016** de **JUNIO 07 DE 2022** a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA